

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Todo establecimiento gastronómico comprendido en Ley N° 14050 deberá ofrecer en su carta agua potable para el consumo, en forma gratuita.

ARTÍCULO 2º: Modifícase el Artículo 5º de la Ley 14050, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º: Los establecimientos y locales comprendidos en los Artículos 1º y 2º cesarán la venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas a las cuatro y treinta (4,30) horas.

Durante el horario de actividad los establecimientos comprendidos en los Artículos 1º y 2º no podrán vender, expender, o suministrar a cualquier título bebidas alcohólicas en vasos, copas o similar, que superen los trescientos cincuenta (350) mililitros de capacidad, con excepción de los restaurantes.

Todos los establecimientos y locales comprendidos en los Artículos 1º y 2º deberán contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en los lugares adecuados. Esta obligación será informada en forma clara y accesible en la carta y por cualquier otro medio en el local.

Los establecimientos y locales comprendidos en los Artículos 1º y 2º no podrán, en ningún caso, vender, expender o suministrar a cualquier título, las bebidas que por su fórmula se consideren energizantes y/o suplementos dietarios, durante todo el desarrollo de su actividad. Los establecimientos y locales comprendidos en el Artículo 2º podrán iniciar la venta de bebidas alcohólicas a partir de las diez (10) horas y siempre cumpliendo con los límites establecidos en la Ley 11748 (T. O. por Decreto 626/05) respecto a la edad de los consumidores."

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley traerá aparejado la aplicación de las sanciones de multas y clausuras previstas en el Artículo 10º de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: El Ejecutivo Provincial y/o los Municipios dispondrán de un número telefónico gratuito, mail o página web para denunciar lo dispuesto en la presente ley. Este recurso será informado en la misma forma que las obligaciones establecidas en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

De acuerdo a las Naciones Unidas el acceso al agua potable es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y el abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo. Es sabido que más de un 70% de nuestro cuerpo está formado por agua y esta debe ser repuesta continuamente, dado que la propia actividad vital consume gran parte de esta reserva.

La correcta hidratación es fundamental en la vida y sobre todo cuando la persona se encuentra consumiendo alimentos como así bebidas alcohólicas.

Consideramos que esta nueva redacción del Artículo 5º especifica la forma de provisión del agua manifestándolo como el derecho al acceso que el consumidor posee y puede exigir.

A su vez, consideramos que la provisión que propone la consumición de agua embotellada supone un alto daño al ecosistema, dado que en su mayoría las botellas de agua son individuales lo que incrementa la cantidad de botellas desechadas por local.